



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

Declarar **NULA** la resolución de fojas 204, de fecha 22 de julio de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 161, por lo que dispone que, una vez concluida la investigación, se emita la resolución correspondiente.

Por su parte, el magistrado Monteagudo Valdez emitió voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ortiz Benites, abogado de don Élmer Crisanto Hizo Huerta, a favor de don Olimpiades Florián Hizo, contra la resolución de fojas 204, de fecha 22 de julio de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de abril de 2021, don Élmer Crisanto Hizo Huerta interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Olimpiades Florián Hizo Tapia (f. 1), y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Figueroa Navarro, Quispe Alcalá y Espinoza Sánchez; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a ser juzgado por un juez imparcial.
2. Don Élmer Crisanto Hizo Huerta solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 1 de agosto de 2005 (f. 92), que condenó a don Olimpiades Florián Hizo Tapia a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de siete años de edad; (ii) la sentencia de fecha 16 de mayo de 2006 (f. 100), que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expediente 157-2003 /RN 440-2006); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
3. El recurrente refiere que la carga de una defensa ineficaz no puede ser sobrellevada por el imputado y que, como consecuencia de ello, no se le puede privar de su libertad personal. Sostiene que la defensa ineficaz realizada en el proceso penal contra don Olimpiades Florián



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

Hizo Tapia vulneró su derecho de defensa, lo que tuvo como consecuencia que haya sido condenado a cadena perpetua; que del Acta de reconocimiento de octubre de 2002 se advierte una mala conducta por parte del efectivo policial que participó, pues puso a la vista del menor agraviado solo al favorecido y realizó descripciones y afirmaciones sugerentes, lo que indujo al menor a que reconociera al favorecido como autor del hecho imputado; y que, sin embargo, el abogado defensor no cuestionó dicha acta, ni tampoco se cuestionó la autenticidad de la firma del favorecido en su Manifestación policial del 2 de octubre de 2003, pese a que un peritaje grafotécnico ha determinado que no se trata de la firma del favorecido. Asevera que, de igual manera, la defensa del favorecido no se percató de las contradicciones en las declaraciones de los testigos ni utilizó pruebas para la defensa de sus intereses. Añade que el escrito del recurso de nulidad presentado contra la sentencia condenatoria solo se expone enunciados, sin fundamento alguno.

4. El recurrente indica que no se ha motivado por qué se dio valor probatorio a la declaración a nivel policial del menor de edad agraviado y a la diligencia de acta de reconocimiento, a pesar de que dichas diligencias no cumplen con lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, y que no se ha realizado una valoración conjunta de las pruebas en el momento de determinar la responsabilidad penal del favorecido. Alega que se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues la directora de debates, al interrogar al favorecido, adoptó una postura subjetiva, lo que no se encuentra permitido por el Código de Procedimientos Penales.
5. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y afirma que los magistrados demandados han cumplido con justificar el fallo de las resoluciones cuestionadas, y que lo que se pretende es que se realice una nueva valoración o calificación de los argumentos del recurrente. Aduce que el hecho de que el abogado de oficio no haya formulado la estrategia que, 15 años después, postula el recurrente, no es sinónimo de que no haya ejercido una defensa. Añade que no se ha demostrado que el órgano judicial realizó actos concretos para impedir la defensa del favorecido (f. 144).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

6. El Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2021 (f. 161) declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien se advierte que las preguntas de la jueza fueron realizadas con tendencia sugerida, lo que aproximaría a una afectación de la imparcialidad subjetiva, ello es insuficiente para descalificar lo resuelto, toda vez que la sentencia se sustentó en actividad probatoria debidamente justificada. Por ende, acota que dichas preguntas no adquieren relevancia constitucional suficiente para cuestionar el fondo de la sentencia, pues no constituyen fundamento para la imposición de la condena.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa, arguye que el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales no establece que la diligencia de reconocimiento de personas deba realizarse incluyendo, además del acusado, a otras personas; que la judicatura constitucional no puede pronunciarse sobre el peritaje grafotécnico de parte, que además fue practicado varios años después de realizado el proceso penal en contra del favorecido; que del escrito del recuso de nulidad se aprecia los puntos contradictorios expuestos y el cuestionamiento a la decisión judicial realizado sobre la base de un análisis lógico-jurídico; y que no se identifica ni se precisa cómo se vulneró el derecho a la prueba.

7. La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, por estimar que el favorecido fue asistido regularmente en el juicio oral por los abogados Orlando Ramírez Pastor y Luisa Yrene Arrollo, los cuales podían en su oportunidad cuestionar las supuestas preguntas sugeridas o engañosas; que la participación de la fiscal provincial valida el acta de reconocimiento; y que, en todo caso, la alegada irregularidad debió ser cuestionada en el juicio oral. A mayor abundamiento, aduce que el favorecido, ante la presencia de su abogada, reconoció su firma en la manifestación policial cuestionada.

Consideraciones sobre el caso concreto

8. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

9. El Tribunal Constitucional tiene sentado que, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesarios para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda de este modo que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal, adecuado y efectivo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02432-2014-PHC/TC). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
10. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido claramente que:

122. Si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos esta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. [...]. [Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

11. De otro lado, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.
12. Este Tribunal ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-PI/TC (fundamento 20) que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: la imparcialidad subjetiva, que se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y la imparcialidad objetiva, que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.
13. En el caso se alega, principalmente, la vulneración de la debida motivación de las resoluciones, los derechos de defensa y a ser juzgado por un juez imparcial. Empero, en autos obra, entre otras, la documentación siguiente: (i) el acta de la declaración instructiva del favorecido, donde se observa que el favorecido se encuentra asistido por la defensora pública Norma Paitán Gutiérrez (f. 60); (ii) el acta de la sesión de juicio oral de fecha 19 de mayo de 2005, en la que el favorecido es asesorado por el defensor público Orlando Fabián Ramírez Pastor (f. 82); (iii) a fojas 85 del acta de la sesión de juicio oral de fecha 19 de mayo de 2005, se consignan las preguntas que, según el recurrente, la directora de debates habría formulado de manera subjetiva al favorecido; y (iv) el acta de la sesión de juicio oral de fecha 7 de julio de 2005, en la que el favorecido es asesorado por la defensora pública Luisa Yrene Arroyo (f. 87). Sin embargo, todo ello resultaría insuficiente para analizar y concluir si hubo actuación deficiente de los defensores públicos, que habría vulnerado el derecho de defensa del favorecido, y si se conculcó el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.
14. Asimismo, se advierte que el Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, en su sentencia de fecha 22 de junio de 2021 (f. 161),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

respecto de la motivación de resoluciones judiciales con relación al proceso penal que se le siguió al recurrente y sobre la alegada imparcialidad, sostuvo, entre otros puntos, lo siguiente:

De los fundamentos expuestos en ambas sentencia (sic), **si bien, éstas resultan a priori escasos; sin embargo, por las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de acusación y posterior sentencia, aunado a una mínima pero contundente actividad probatoria**, como ocurrió en el presente; **es válido asumir que, existe una adecuada motivación**, en tanto, se advierte una valoración conjunta de las pruebas incriminatorias, sobre la cual se sustenta los hechos incriminatorios, además, se destaca las razones por las que no se valora favorablemente al acusado las testimoniales de descargo.

[...]

El cuestionamiento del beneficiario sobre el derecho a un juez imparcial, se basa sobre una pregunta realizada por la directora de debates (ver fs. 30, numeral 59). **En efecto**, a fojas 85, **obra las preguntas de la magistrada realizadas con tendencia sugerida, hecho criticable desde el punto de vista procesal penal**, por estar restringidas su formulación en el examen directo del acusado -no así en el contrainterrogatorio de acuerdo al numeral 6, Art. 170 del NCPP-; **sin embargo, estas no adquieren relevancia constitucional suficiente para cuestionar el fondo de la sentencia, si estas no constituyen fundamento para la imposición de la condena. En buena cuenta, se aproxima a una afectación a la imparcialidad subjetiva, pero insuficiente** para descalificar lo resuelto, cuando la sentencia se sustentó sobre actividad probatoria debidamente justificada. [resaltado agregado].

15. De lo expuesto, se observa que dicho juzgado expone que el fundamento de las resoluciones penales es “a priori escaso” aunque luego indica que hay una adecuada motivación por razones mencionadas, pero sin indicar específicamente, por ejemplo, qué pruebas incriminatorias se valoraron conjuntamente, y en qué radica lo contundente de la actividad probatoria. Además, refiere que las preguntas realizadas por la juez fueron tendenciosas, pero aún así no tiene relevancia constitucional suficiente.
16. Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en su sentencia de fecha 22 de julio de 2021 (fojas 204) expuso, entre otros puntos, lo siguiente:

Con relación a los cuestionamientos del recurrente **sobre la defensa ineficaz**, es de advertir que **el beneficiario ha sido asistido regularmente en el juicio oral por los señores abogados** Orlando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

Ramírez Pastor y Luisa Yrene Arrollo, los mismos **que podían en su oportunidad cuestionar las supuestas preguntas sugeridas o engañosas**; esto es, dentro del proceso regular [...]

En ese sentido, y habiéndose verificado la asistencia continua de la defensa técnica, promoviendo impugnaciones a resoluciones que le afectaban sus derechos, no se advierte una indebida o arbitraria afectación de derechos fundamentales.

Respecto al acta de reconocimiento de persona en rueda, [...] estando a la participación de la Fiscal Provincial, **se debe considerar válida dicho acto de investigación, toda vez que dicha irregularidad ha debido ser observada y cuestionada en el juicio oral.**

7.4 **Respecto al cuestionamiento de la manifestación del acusado** de fecha 03 de octubre del 2002 **respecto a la firma [...] no resulta válido sostener la supuesta adulteración de firma**; más aún que en dicha actuación judicial (instructiva), **ha participado no solo la abogada defensora, sino también el Juez Penal y el representante del Ministerio Público.** [resaltado agregado].

17. Al respecto, se observa que para dicha Sala el que el demandante haya contado con defensores públicos, implicó que se garantice que estos podían cuestionar las preguntas sugeridas o engañosas, impugnar, etc.; sin embargo, no se valora si ello efectivamente se hizo e incluso menciona que la supuesta irregularidad del acta de reconocimiento debió haberse cuestionado en juicio oral.
18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional aprecia que, si bien la demanda fue admitida a trámite (f. 139), la investigación sumaria realizada ha sido deficiente, por lo que se requiere mayores elementos de prueba que permitan si se ha producido la vulneración de los derechos invocados, o no. Por ende, al no ser posible llegar a un juicio de convicción respecto a la controversia constitucional, el juez del *habeas corpus* debe ampliar la investigación sumaria del caso de autos. En ese sentido, se debe solicitar toda la documentación relativa al proceso penal seguido contra don Olimpiades Florián Hizo Tapia, que corresponde al Expediente 0157-2003; y emplazar a los defensores públicos que ejercieron la defensa del favorecido y a la dirección distrital de la defensa pública correspondiente, a efectos de verificar su actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

19. Por ello, en aplicación del artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, se debe anular todo lo actuado y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, para que se realice una correcta investigación sumaria que permita determinar si se vulneraron los derechos invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega.

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 204, de fecha 22 de julio de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 161, por lo que dispone que, una vez concluida la investigación, se emita la resolución correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que, en este caso, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y declarar **INFUNDADA** la demanda.

1) La necesidad que sea el Tribunal Constitucional el que expida un pronunciamiento de fondo

En primer lugar, me referiré a la necesidad de que el pronunciamiento de este caso sea uno de fondo y no de nulidad de los actuados.

El recurrente refiere que la carga de una defensa ineficaz no puede ser sobrellevada por el imputado y que, como consecuencia de ello, no se le puede privar de su libertad personal. Sostiene que la defensa ineficaz realizada en el proceso penal contra don Olimpiades Florián Hizo Tapia afectó su derecho de defensa, lo que tuvo como consecuencia que haya sido condenado a cadena perpetua. Del acta de reconocimiento de octubre de 2002 se advierte una mala conducta por parte del efectivo policial que participó, pues puso a la vista del menor agraviado solo al favorecido y realizó descripciones y afirmaciones sugerentes, lo que indujo al menor a que reconociera al favorecido como autor del hecho imputado. Sin embargo, el abogado defensor no cuestionó dicha acta, ni tampoco se cuestionó la autenticidad de la firma del favorecido en su manifestación policial del 2 de octubre de 2003, pese a que un peritaje grafotécnico determina que no se trata de la firma del favorecido. De igual manera, la defensa del favorecido no se percató de las contradicciones en las declaraciones de los testigos ni utilizó algunas pruebas para la defensa de sus intereses. Añade que el escrito del recurso de nulidad presentado contra la sentencia condenatoria solo se limita a realizar enunciados sin fundamento alguno.

De similar modo, indica que no se ha motivado por qué se dio valor probatorio a la declaración a nivel policial del menor de edad agraviado y a la diligencia de acta de reconocimiento, a pesar de que dichas diligencias no cumplen con lo señalado en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales y que no se ha realizado una valoración conjunta de las pruebas al determinar la responsabilidad penal del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

Alega que se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pues la directora de debates al interrogar al favorecido adoptó una postura subjetiva, lo que no se encuentra permitido por el Código de Procedimientos Penales.

Las autoridades jurisdiccionales que han examinado el presente proceso de amparo han rechazado la demanda. Así, el Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2021 (f. 161) declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien se advierte que las preguntas de la magistrada fueron realizadas con tendencia sugerida, lo que aproxima a una afectación a la imparcialidad subjetiva, pero insuficiente para descalificar lo resuelto, toda vez que la sentencia se sustentó en actividad probatoria debidamente justificada. Por ende, dichas preguntas no adquieren relevancia constitucional suficiente para cuestionar el fondo de la sentencia, pues no constituyen fundamento para la imposición de la condena.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa señaló que el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales no establece que la diligencia de reconocimiento de personas deba realizarse poniendo además del acusado a otras personas; que la judicatura constitucional no puede pronunciarse sobre el peritaje grafotécnico de parte que además es realizado varios años después de realizado el proceso penal en contra del favorecido; que del escrito del recuso de nulidad se aprecia los puntos contradictorios expuestos y el cuestionamiento a la decisión judicial realizado sobre la base de un análisis lógico-jurídico; y que no se identifica ni se precisa cómo se vulneró el derecho a la prueba.

Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, por estimar que el favorecido fue asistido regularmente en el juicio oral por los abogados Orlando Ramírez Pastor y Luisa Yrene Arrollo, los cuales podían en su oportunidad cuestionar las supuestas preguntas sugeridas o engañosas; que la participación de la fiscal provincial valida el acta de reconocimiento y que, en todo caso, la alegada irregularidad debió ser cuestionada en el juicio oral. A mayor abundamiento, el favorecido ante la presencia de su abogada reconoció la firma en la manifestación policial cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

La mayoría de mis colegas considera que si bien la demanda fue admitida a trámite, la investigación sumaria realizada ha sido deficiente, por lo que se requiere mayores elementos de prueba que permitan determinar si se ha producido o no la vulneración de los derechos invocados. Por ende, no siendo posible llegar a un juicio de convicción respecto a la controversia constitucional, el juez del *habeas corpus* debe ampliar la investigación sumaria del caso de autos. En ese sentido, consideran que se debe solicitar toda la documentación relativa al proceso penal seguido contra don Olimpiades Florián Hizo Tapia, que corresponde al Expediente 0157-2003; y emplazar a los defensores públicos que ejercieron la defensa del favorecido y a la dirección distrital de la defensa pública correspondiente, a efectos de verificar su actuación.

Al respecto, estimo que, en este caso, debió ser este Tribunal el que resuelva la presente controversia. Esto obedece a que: i) el Tribunal es competente para requerir información para mejor resolver una controversia; ii) de los actuados en este proceso, existe información suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

En primer lugar, advierto que, si para mis colegas era necesario acceder a más datos para resolver esta controversia, ello bien se pudo resolver a través de un pedido de información para acceder a la documentación de las actuaciones en el expediente penal. En efecto, de conformidad con el artículo 115 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

Artículo 115. Solicitud de información

El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la administración pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

De este modo, resulta inoficioso devolver los actuados a la primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

instancia judicial, ya que la tramitación del pedido de información bien se pudo realizar en la propia sede del Tribunal Constitucional. Disponer la devolución de los actuados a la primera instancia supone una vulneración del principio de economía procesal.

En todo caso, y sin perjuicio de ello, considero que en el expediente existe suficiente documentación como para emitir un pronunciamiento de fondo.

2) Análisis del presente caso

Debo destacar, en primer lugar, que se ha garantizado el derecho a la defensa de ambas partes procesales, ya que la parte demandada ha contestado la demanda y, por ello, ha tenido la oportunidad de formular sus argumentos durante el desarrollo de todo el presente proceso constitucional.

En segundo lugar, ciertamente existe un cuestionamiento en torno a la supuesta parcialidad de una de las magistradas que conoció el proceso penal. Sin embargo, es importante precisar que ella no fue la única autoridad jurisdiccional que conoció el caso, y que, por lo demás, la condena del favorecido se ha sustentado en el despliegue de actividad probatoria, a la cual se hace mención en la sentencia condenatoria. No advierto, en ese sentido, un vicio de tal magnitud como para que se declare la nulidad de las actuaciones en el marco del proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad.

Del mismo modo, no considero que se haya vulnerado el derecho a la defensa. Ciertamente, se puede discrepar respecto de la forma en que se efectuó el reconocimiento en rueda del favorecido. Sin embargo, ello no conduce a la nulidad de todas las actuaciones en el marco de un proceso penal, y particularmente de uno en el que se involucra a un menor de edad que, según se acredita en los certificados médicos, ha sufrido una violación sexual.

En este mismo orden de ideas, el favorecido fue asistido regularmente en el juicio oral por los abogados Orlando Ramírez Pastor y Luisa Yrene Arrollo, los cuales podían en su oportunidad cuestionar las supuestas preguntas sugeridas o engañosas. En todo caso, no solo se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2022-PHC/TC
JUNÍN
OLIMPIADES FLORIÁN HIZO
TAPIA representado por ÉLMER
CRISANTO HIZO HUERTA

el Ministerio Público, con su participación, contribuyó a la validación de la referida actuación, sino que además se pudo impugnar la rueda de prensa en el marco del proceso penal respectivo. De hecho, el favorecido ante la presencia de su abogada reconoció la firma en la manifestación policial cuestionada. En líneas generales, esto implica de que las resoluciones judiciales que condenaron al recurrente cumplen con el deber de motivación, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

De este modo, no considero que se haya vulnerado alguno de los derechos invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ